

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Seminario Final de Graduación**

**PRINCIPIO PRECAUTORIO VS REPRESAS SANTACRUCEÑAS**

**Nombre y Apellido:** Lorena Mariela Giusti

**Legajo:** VAB-89395

**D.N.I:** 25.493377

**Carrera:** Abogacía.

**Materia:** Seminario Final de Graduación.

**Tutor:** Foradori María Laura

**MEDIO AMBIENTE**

**2020**

## **Sumario**

I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución -III. *Ratio Decidendi*. - IV. Antecedentes y comentarios del autor - IV.I Legislación y Jurisprudencia - IV.II Doctrina - IV.II Postura del autor -V. Conclusión. -VI. Bibliografía

## **I-Introducción**

Lo que se analiza a lo largo de esta nota fallo, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalista de la Patagonia c/Santa Cruz Provincia de y otros s/Amparo Ambiental", tiene su origen en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha de sentencia del día 16 de diciembre del año 2016. El mismo, reviste importancia jurídica ya que se pone de manifiesto el incumpliendo de normas fundamentales que rigen en materia ambiental. Es importante destacar que dentro de los derechos de incidencia colectiva, se encuentra el medio ambiente, el cual está tutelado en nuestra Carta Magna, a través del art. 41 que reza: "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano... y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras".

Dentro de la normativa que se encarga de regular las cuestiones medio ambientales, se encuentra la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675. En el fallo en cuestión se omitieron estudios relevantes como lo estipula la ley mencionada en sus artículos 11, 12,13 y 16. Los estudios efectuados han sido insuficientes no siendo claras las consecuencias que podrían generar en el medio ambiente, presentando irregularidades en la evaluación de impacto ambiental y en la consulta vecinal. Asimismo es menester destacar que tratándose de obras de gran envergadura, como son dos grandes represas sobre el río Santa Cruz, "Néstor Kirchner" y "Jorge Cepernic", debe evaluarse de manera eficiente el impacto que éstas pueden tener en el ecosistema.

Es relevante jurídicamente este fallo a los efectos de salvaguardar el derecho a un desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural, el gozar de un ambiente sano es un derecho humano el cual merece toda tutela preventiva, ya que los daños ocasionados suelen ser irreversibles e irreparables. Así es que el principio

precautorio se vio afectado por realizar de manera deficiente e irregular los estudios ambientales para determinar los efectos del medio ambiente.

En el fallo analizado podemos advertir un problema jurídico de tipo axiológico, los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema. (Dworkin, 1989). Es notorio que la parte demandada avanza en la realización de la obra basándose en una resolución donde la Secretaría de Energía, autoridad mencionada en el artículo 1 de la ley de Obras Hidráulicas N° 23.879 se expide a favor en relación con los aspectos ambientales, sosteniendo que por tratarse de un proyecto localizado en la provincia de Santa Cruz el estudio de impacto Ambiental a realizarse por la contratista debería ser evaluado por el organismo provincial competente, entrando así en contradicción con lo que establece la ley nacional N° 23.879 en su artículo 1, como consecuencia de ello se termina advirtiendo ciertas irregularidades, y debido a la ausencia de información, se estaría entrando en colisión con el principio precautorio, que rige en materia ambiental. El mismo se encuentra definido en la ley general del Ambiente, que reza: “Cuando haya peligro grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente “.

Para desarrollo de la nota fallo, se comenzará explicando la premisa fáctica e historia procesal brevemente para luego focalizar los fundamentos de la sentencia, también se hará un análisis de la ratio decidendi de la descripción del análisis conceptual y antecedentes para arribar a la postura de autor, finalizando con la conclusión.

## **II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La Asociación Argentina de Abogados Ambientalista de la Patagonia promueve una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz con el objeto de que se ordene el dictado de dos medidas. La primera a la que denomina precautelar, consiste en oficiar a la demandada para que informe si han cumplido con la formación y estudio del impacto ambiental, como así también con la consulta vecinal,

en relación al proyecto de construir dos grandes represas sobre el río de Santa Cruz “Néstor Kirchner” y “Jorge Cepernic” Ubicadas en la estancia “Cóndor Cliff”, “La Barrancosa”, de la provincia de Santa Cruz. Por otro lado solicita una medida a la que denomina “cautelar”, para que en caso de que la primera arroje resultado negativo.

Fundamentan esta petición en cuanto advierten que no se han efectuados los estudios ambientalistas pertinentes a los efectos de determinar cuál sería el impacto que dicho emprendimiento podría causar al ecosistema, en particular, al Lago Argentino, a los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala, y el Parque Nacional Los Glaciares.

Destacan y ponen de manifiesto que también se omitieron las consultas ciudadanas que en atención a la envergadura de la obra correspondía realizar. Aclaran que la realización de estudios previos no significa, de ninguna manera una prohibición del emprendimiento, sino que se trata que el proceso de autorización, no se funde solamente en la decisión basada en un informe de la propia empresa, agrega que una obra de tal envergadura requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada.

La Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia promueve una acción de amparo ambiental contra el Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz ante la Corte Suprema de la Nación. El tribunal la admite y se pronuncia requiriendo los informes en donde conste si el Estado Nacional ha iniciado la obra y en consecuencia si se realizaron los estudios de impacto ambiental como las correspondientes consultas o audiencias públicas.

La Corte resuelve haciendo lugar a la medida cautelar, la que implica la suspensión de la obra, hasta que se cumplan con lo que estipula la ley ambiental y la ley de obras públicas, en lo referente con los estudios de impacto ambiental y las audiencias públicas. Por otro lado, se declara incompetente ya que considera que la provincia de Santa Cruz no sería el sujeto pasivo legitimado en este proceso, determinando que el objeto del litigio corresponde a la jurisdicción del Estado Nacional.

El máximo tribunal hace lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordena la suspensión de las obras “Aprovechamiento Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner -Gobernador Jorge Cepernic” hasta que se

implementen el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley 23.879, o hasta el dictado de sentencia definitiva lo que sucede en primer término, con la salvedad prevista en el considerando, la suspensión no incluye las tareas “preliminares” y declina su competencia. Por considerar que provincia no ostenta la calidad de parte en este proceso.

### **III- Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

La Corte Suprema considera que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Para una correcta interpretación es conveniente dejar establecido que de acuerdo con los términos de la demanda y de lo actuado por este tribunal, la sentencia pretendida por la parte actora supone decidir; por un lado, que la autoridades nacionales deben cumplir con un determinado procedimiento de evaluación del impacto ambiental de modo previo a la construcción de las obras sobre el río Santa Cruz, también que la disposiciones contenidas en la legislación nacional son las que deben seguirse, y por último que el Estado Nacional no ha cumplido ni está cumpliendo con los procedimientos exigibles.

Asimismo, se expide y fundamenta que se dan los requisitos para que proceda la medida cautelar como es la verosimilitud en el derecho ya que el informe producido a requerimiento de este tribunal, se desprende que el Estado Nacional habría omitido los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y audiencia, en especial, no lo ha hecho en relación con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 23.879 (Obras Hidráulicas). Destaca que los realizado los ha hecho de manera deficiente no cumpliendo con la normativa vigente, ya que las disposiciones contenidas en la legislación nacional son la que deben seguirse sin que haya existido argumentos válidos que expliquen dicha conducta. Que también se acredita en autos el otro requisito indispensable para que proceda tal medida como, el peligro en la demora. Es así puesto que el 4 de febrero de 2015 se impartió el orden del inicio de obra. Que de los datos aportados a la causa se evidencia que la obra es de gran envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas y que el Poder Ejecutivo Nacional actuará como autoridad concedente (artículos 11, 14, y 15 de la ley 15336 a los que remite el artículo 4 de la misma resolución) tales circunstancias descriptas son

suficiente para que se autorice la suspensión de la obra hasta que se realicen los estudios de evaluación de impacto ambiental y audiencia prevista en la ley 23879.

El tribunal también aclara que la circunstancia de que el estado provincial haya ratificado el convenio Marco mediante la ley local 3320 (B.O de Santa Cruz del 5/7/2013) y que se hubiera comprometido colaborar y participar en el proceso licitatorio no lo convierte en parte en este proceso, y el único obligado es el Estado Nacional, razón por la cual deberá cumplir con la obligación del procedimiento ambiental previsto en la ley Nacional Hidráulicas. Que si bien el artículo 11 de la ley 11336 determina que corresponde al 23879 al estado provincial el otorgamiento de autorizaciones y el poder de policía, no será este el caso debido a la característica de la obra, por comprender estas obras e instalaciones de generación transformación de la energía de eléctrica de jurisdicción nacional. El alcance de la pretensión determina que el estado nacional es el único que resulta obligado y con posibilidad de cumplir con el derecho vulnerado.

#### **IV. Antecedentes y comentarios del autor**

##### **IV.I Legislación y Jurisprudencia**

Conforme lo venimos desarrollando, la prevención del daño es uno de los principios rectores que rigen en materia ambiental. Es por ello que cobra vital importancia la evaluación del impacto ambiental (E.I.A) para conocer eficientemente sus consecuencias negativas de manera previa al inicio de una obra, como así también brindar información certera a la ciudadanía mediante audiencias públicas.

Es por ello que al analizar el recurso planteado por la Asociación de Abogados Ambientalista de la Patagonia, el máximo tribunal adopta una visión tuitiva dando lugar a la medida cautelar para proteger el medio ambiente. Estas medidas gozan de tutela específica que emana del art 4 de la ley general ambiental principio precautorio, el mismo reza “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en funciones de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Este espíritu de protección encuentra su fundamento y sustento en nuestra constitución, para ser más precisos en el art 41 los cuales han sido recepcionados en la

reforma del 94. La Corte se ha manifestado en diversos fallos relacionados con la temática y ha expresado, que el reconocimiento del statu constitucional del derecho no configura una expresión de buenos y deseables propósitos de recomponer el daño ambiental. Así lo deja establecido en el fallo “Mendoza Beatriz y otros c/estado Nacional y otros” (329:2316).

Es de vital importancia el rol que cumplen las medidas cautelares, ya que vuelve operativo el derecho de protección ante un posible peligro. En este sentido, la Corte manifestó en el fallo “Cruz, Felipa y otros c/minera Alumbrera ltd y otros sumarísimos Recurso de hechos” (fallo: 333; 142) que si bien las resoluciones que se refieren a las medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan no autorizan al otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencia definitiva, este principio admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente, que por su magnitud y circunstancia del hecho, puede ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, así se expidió el máximo tribunal en esta ocasión. En total concordancia con el fallo que venimos tratando el tribunal admite la medida cautelar ante el posible daño, a modo de prevención.

Los principios mencionados atraviesan la política ambiental y sin duda no son solo construcciones teóricas, ya que su aplicación se ve reflejada en cada decisión que adopta el máximo tribunal podemos citar otro fallo de total relevancia en materia ambiental, donde se ve reflejado este actuar: “Salas dino y otros c/salta, provincia de otros” (fallo 3332:663). En esta oportunidad, desestimó in limine el planteo efectuado por el Estado Provincial a los fines que se deje sin efecto la medida cautelar requerida en el marco de la acción de amparo promovida contra la provincia de Salta y el Estado Nacional. Por la cual se ordena de manera provisional el cese del desmonte y tala de bosques nativos autorizado por la provincia, pues se configura una situación clara de peligro de daño grave, porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no solo a los actuales habitantes, sino a la generaciones futuras. En corolario con el fallo en análisis procede la medida cautelar ante el peligro de un potencial daño.

Claramente la Corte mediante sus sentencias sigue construyendo una postura fuertemente protectora, pero no con una intención de prohibir la explotación racional del medio ambiente, sino para concretar un uso razonable del mismo hacia un desarrollo sostenible, los principios siempre arrojan luz ante estas premisas, para una clara interpretación del derecho.

Así es como lo entiende, el tribunal constitucional cuando se expresó sobre el tema repitiendo:

No siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues dependiendo del caso el mismo puede ser alcanzado mediante la reducción de la exposición al riesgo con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones (Landa, 2015, pág. 3)

Sin duda ese lineamiento que se expone no ha sido ajeno a la resolución que arribó la corte en el fallo que nos compete, cuando si bien da lugar a las medida cautelar basándose en principio precautorio deja establecido que la suspensión no incluye las “tareas preliminares” que continúan con normalidad.

Antes de finalizar con el análisis de antecedentes jurisprudenciales es menester hacer referencia a la otra petición que formula la parte actora en nuestro fallo, la misma solicita a la parte demandada que informe si ha realizado de manera adecuada la consulta vecinal. Este pedido encuentra fundamento en la ley 25675 (Ley General del Ambiente en su art. 2 in. C) donde estipula dentro de las políticas ambientales fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión, como así también en sus art 19, 20 y 21 del mismo cuerpo legal.

Se puede citar en sintonía con el párrafo que antecede un fallo resonante donde se hace alusión a este tema, recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Mamani, Agustín pio y otros c/estado provincial -dirección provincial de políticas ambientales y recursos naturales y la empresa cram s.a s/recursos” en esa oportunidad el máximo tribuno expuso:

Corresponde declarar la nulidad mediante la cuales la provincia otorgó la autorización del desmonte si se omite la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio, comprende una superficie mayor a la

detallada en el estudio del impacto ambiental y no surge de la constancia que se hayan celebrado de la audiencia públicas antes del dictado de la misma.

Estas resoluciones no son casuales y si bien están estipuladas en la ley (LGA), se destaca que en distintos pronunciamientos son coincidente teniendo en cuenta que la participación y la información construyen al conocimiento, es un derecho fundamental, que converge a cada uno de sus habitantes, es sabido que conocer lleva a tomar decisiones acertadas, que estarán estrechamente relacionada para el cuidado tanto de las generaciones presente como las futuras.

#### **IV.II Doctrina**

Podemos advertir que la prevención del daño es uno de los principios rectores en esta materia y para ellos es menester establecer mecanismos que lo hagan efectivo. Es aquí donde la evaluación del impacto ambiental en adelante EIA cobra relevancia.

En nuestro país, Claudia Valls afirma que la EIA “es el procedimiento administrativo encaminado a identificar, predecir, valorar, comunicar y prevenir los impactos de un proyecto, plan o acción sobre el medio ambiente”. (Valls citado por Zili de Miranda, 2016, p. 6)

En tal carácter, la EIA constituye una de las más claras manifestaciones del principio de prevención, al que la doctrina describe como la “regla de oro” donde considera que:

La defensa del ambiente, ya que su aplicación procura evitar el daño ambiental, a habidas cuentas que, en esta materia, como bien afirma Ramón Martín Mateo, la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños, de producirse, son irreversibles. (Zilli de Miranda, 2006, pág. 1)

En base al principio preventivo irradia todo el conjunto de objetivos, acciones, herramientas e instrumentos necesarios para llevar a cabo una gestión adecuada del medio ambiente buscando identificar los posibles impactos negativos en miras a la protección, .entre ellos se mencionan los distintos tipos de evaluación ambiental es (EAE, EIA, entre otras) como instrumento de gestión del ambiente (FARN, 2016).

Hacer un uso incorrecto o deficiente de esta herramienta, nos lleva a desconocer los verdaderos efectos del uso de los recursos naturales menoscabando la esencia de este derecho que es la prevención, ya que en muchas ocasiones los daños son irreversibles.

En el proceso de evaluación es fundamental que las comunidades sean consultadas, para que las mismas contribuyan con sus saberes locales aportando información.

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales, considera que para el proyecto de las represas Kirchner y Cepernic la EAE no fue realizada y la EIA no fue realizada de modo completo, e integral adoleciendo además de serios déficits que dan cuenta que la información presentada y discutida, no alcanza para asegurar que el proyecto no genere impactos ambientales. (2016)

Y así es como lo entendió la Corte en este fallo, basándose en las diferentes pruebas aportadas por la parte actora, donde claramente los estudios de impacto ambiental no se habían realizados de manera completa y se omitieron informes relevantes. Además de no realizarse de manera adecuada la consulta vecinal.

La importancia del derecho ambiental está fuera de toda discusión, es este un derecho que las sociedades han revalorizado y así se refleja en la legislación que tienden a salvaguardar antes un posible daño, es una disciplina que se caracteriza por basarse en principios, donde se les otorga un rol primordial. (Sosa Gonzales y Lorenzetti, 2020)

#### **IV.III Postura de la autora**

Hablar del medio ambiente es afirmar y coincidir que nos referimos a un derecho fundamental. Gozar de un ambiente sano, nos garantiza una mejor calidad de vida, cuidarlo y preservarlo es nuestro mayor deber. Como sabemos, el daño que se ocasiona en el medio ambiente tiene características distintivas, como es su difícil, y en algunas ocasiones, imposible reparación.

Es por ello que en esta oportunidad coincido plenamente con la resolución del máximo tribunal, donde se pronunció a favor de la interposición de la medida cautelar ya que a todas luces debe prevalecer el principio precautorio. Así, resguardar cualquier

daño futuro, y tal como se acredita en autos, los estudios de impacto ambiental se omitieron y los que se realizaron fueron de manera deficiente. Destacando que la construcción de las represas podrían tener un impacto negativo en el entorno, e inclusive en los glaciares.

Se entiende que la valorización de este derecho ha venido evolucionando en las últimas décadas y ha impactado en diversos ordenamientos jurídicos. En la Argentina se ve reflejado a través de sus legislaciones, como así también, en sus decisiones judiciales poniendo un especial énfasis preventivo, y este tribunal no ha sido ajeno a estos lineamientos. A mi modo de ver son los más acertados, ante el bien jurídico protegido en este caso.

El derecho a un medio ambiente sano es en sí mismo un derecho humano, y a su vez contribuyen un presupuesto indispensable para el disfrute y ejercicio de los demás derechos humanos. Por ello concuerdo plenamente con la decisión tomada por la Corte, hacer lugar a una medida cautelar, donde en este tipo de proceso es la herramienta más idónea, para proteger este derecho, amparándose la misma en el principio precautorio.

Es menester no perder de vista que en un conflicto de estas características, que involucra al medio ambiente, no solo está el interés de las parte que intervienen, sino que las decisiones acertadas benefician, tanto a las generaciones presentes, como así también las futuras.

Por otra parte, no quiero dejar de mencionar que, muchas veces, a la construcción de estas obras, como son las represas, se las presenta como una gran oportunidad de crecimiento y desarrollo económico, en cuanto a la posibilidad de expandir la generación y oferta eléctrica global. Sin duda este objetivo se debe armonizar con el bienestar, la inclusión social y sobre todo con la valorización y cuidado del ambiente. Haciendo de este modo un uso razonable y a la vez sostenible del mismo.

## **V. Conclusión**

A Través del fallo analizado “Asociación Argentina de Abogados Ambientalista de la Patagonia c/Santa Cruz y Provincia y otros s/Amparo Ambiental” la Corte Suprema de justicia nos indica la relevancia jurídica del principio precautorio. En esta oportunidad se plantea la construcción de dos grandes represas, sobre el río Santa Cruz, donde no se han llevado a cabo los estudios ambientales pertinentes y los presentados han sido deficientes, como también lo fue la consulta vecinal.

Ante los hechos planteados el máximo tribunal hace lugar a las medidas solicitadas por la parte actora y como consecuencia ordena la suspensión de la obra. Fundamenta su decisión considerando que se dan los presupuestos necesarios para llevarla a cabo, como ser el peligro en la demora. Asimismo obliga a la demandada a que cumpla con lo que estipula la ley ambiental.

Se puede concluir destacando la vital importancia en cuanto a la resolución, ya que manifiesta con nitidez la postura de la Corte Suprema aplicando el principio precautorio por medio del cual nos permite ante una situación de incertidumbre dar una respuesta jurídica, haciendo de este modo efectivo la protección del medio ambiente.

## **V.II Bibliografía**

### **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina- boletín oficial 23 de agosto de 1994.

Ley general del ambiente n° 25.675- boletín oficial de la república argentina, de 28 de noviembre de 2002, número 30036, p. 2. Ministerio de justicia y derechos humanos. Presidencia de la nación.

Ley obras hidráulicas consecuencias ambientales n°23879- boletín oficial de la república argentina 1 de noviembre de 1990, número: 27001

### **Doctrina**

Dworkin, R. (1989). “*Los Derechos en serio.*” Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Zili de Miranda, (2016). “La evaluación de impacto ambiental: un procedimiento administrativo especial” Recuperado de [www.asesoria.gba.gov.ar](http://www.asesoria.gba.gov.ar) > Conferencia\_zilli

Sosa Gonzalez D. y Lorenzi, M. (2020) “ Hacia una protección integral del ambiente nuevos principios ambientales “in dubio pro natura “e “in dubio pro aqua” Recuperado de <https://puntoverdeblog.net/2020/04/21/hacia-una-proteccion-integral-del-ambiente-nuevos-principios-ambientales-in-dubio-pro-natura-e-in-dubio-pro-aqua/>

Cesar Landa, (2015) “ La Constitución y los principios ambientales de precaución y prevención” Recuperado de <https://www.uederecho.com/2017/05/25/la-constitucion-y-los-principios-ambientales-de-precaucion-y-prevencion/>

FARM, (2016), “Informarse es parte de la solución. Represa sobre el Río Santa Cruz” Recuperado de <https://farn.org.ar/>

### **Jurisprudencia**

C.S.J.N., Salas, Dino y Otros C/ Salta, Provincia de y Estado Nacional S/Amparo S. 1144. XLIV. ORI, Fallo: 332:663, (2009).

C.S.J.N., Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. 50-M/CS1, Fallo: 318:2014, (2017).

C.S.J.N., Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. Fallo: 334: 1143 (2016).

C.S.J.N., Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo. CSJ 154/2013 (49-C)/CS1, CSJ 695/2013 (49-C)/CS1, RECURSOS DE HECHO. Fallo: 339:142, (2016).

C.S.J.N., Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo). M. 1569. XL. ORI, Fallo: 329: 2316



